



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

Ciudad de México, a los quince días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, que tiene entre sus actividades la de consolidación y desconsolidación, almacenamiento de carga en general, transporte, distribución y comercialización de líquidos derivados del petróleo e industriales, materiales y residuos peligrosos y carga en general de todas sus modalidades; con motivo del evento ocurrido en el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, por la volcadura de uno de sus camiones en fecha once de octubre de dos mil catorce; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFFPA/26.2/2C.27.1/0030-14**, dirigida a **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, ordenó la visita en el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, con objeto de que los inspectores actuantes verificaran el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones aplicables, consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel).

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **PFFPA/26.2/2C.27.1/0030-14**, de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de cuyo examen se consideró que podrían contravenir la legislación ambiental; así mismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante escrito presentado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, por el C. [REDACTED], ostentándose como apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, por virtud del cual fue presentado el aviso de la emergencia ambiental suscitada.

CUARTO.- Que mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, el C. [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, hizo del conocimiento de la autoridad la fecha en la que se tiene programada la toma de muestras, mismas que se llevaran a cabo con el responsable técnico ISALI S.A. de C.V.; asimismo se solicitó que personal de la citada Procuraduría estuviera presente.

QUINTO.- Que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, por el C. [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS**

Eliminado: 12 palabras. Fundamento legal: Artículos 11.6 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 11.3 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V., en seguimiento a sus similares, se presentó la evidencia del muestreo.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en virtud del derrame de hidrocarburo ocurrido en fecha once de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

OCTAVO.- Que mediante escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, se informa que fue presentado el programa de remediación y

Eliminado: 4 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

sometido para su debida evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el en que se actúa.

DÉCIMO.- Que mediante escrito presentado en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. [REDACTED], en representación de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, informó que se llevaría a cabo una toma de muestras adicionales en seguimiento al programa de remediación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en seguimiento a sus similares, presentó los resultados del muestreo final realizados al sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, Municipio de San Pedro Totolapan, Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad administrativa, identificado con el número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00020-2017, notificado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.** el día catorce del mismo mes y año, le fueron solicitados a la empresa los documentos con los cuales se comprobara la conclusión al programa de remediación del sitio, a fin de contar con los elementos

Eliminado. 6 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 11.3 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

necesarios para resolver lo procedente en el expediente en que se actúa número PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante escrito presentado en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en respuesta al ACUERDO número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00020-2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, exhibió copia del oficio número DGGIMAR.710/004662, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, aprobó la propuesta de remediación presentada para sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, Municipio de San Pedro Totolapan, Estado de Oaxaca.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en atención al ACUERDO número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00020-2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, solicita tener por presentado en tiempo y forma el aviso de conclusión de la remediación.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del seis al nueve

Eliminado: 6 palabras. Fundamento legal: Artículos 1.16 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

de junio de dos mil diecisiete, sin que dentro de dicho término se hubiese presentado promoción alguna a través de la cual se ejerciera este derecho; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

II.- Que Mediante Acuerdo número **PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emplazó a procedimiento a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, señalando como presunta irregularidad, la siguiente:

"1.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la Ley citada; al contravenir lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de dicha Ley y 130 de su Reglamento, así como los numerales 6.2 denominado Límites Máximos Permisibles y 8 denominado Especificaciones Ambientales para la Remediación de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, referente a los Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece; relativo a la contaminación de suelo natural por hidrocarburos específicamente por diésel, toda vez que al momento de la diligencia de inspección en el lugar objeto de la visita conforme al Dictamen Técnico de Hechos de Transito número 0204/2014 de la Policía Federal Estación Oaxaca, Coordinación Estatal Oaxaca, Región Sureste, se accidentó un camión tipo tractor, marca Kenworth-T600, modelo 2007, color blanco, placas 154-AR2, número de identificación 3WKAD40X07F804132, acoplado a un semirremolque tipo tanque, marca TEISA, placas 851WP7, de 44,500 litros de capacidad, cargado con diésel, derramándose a causa del accidente el material transportado, observándose en el lugar de inspección un área de 8.50 por 12 metros de suelo natural donde existe remoción de suelo natural, desprendiendo olor característico a hidrocarburo, procediendo a realizar sondeos a diferentes profundidades 0.20, 0.25 y 0.45 metros, percibiendo organolépticamente que la tierra extraída del fondo de las excavaciones despiden un olor característico a hidrocarburo (...)."

Asimismo en el punto de acuerdo **SEXTO** del referido Acuerdo, se le notificó a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.** que debía dar cumplimiento a diversas medidas correctivas, que consistían en:

"MEDIDAS CORRECTIVAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

1. Deberá **realizar una caracterización ambiental del sitio**, a través de una empresa especializada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido en el kilómetro 092+200 de la Carretera de Jurisdicción Federal (190) México-Ciudad Cuauhtémoc, tramo Totolapan-El Camaron, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca; dicha medida deberá realizarse en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de que los resultados analíticos de las muestras, arrojen concentraciones por arriba de los parámetros de limpieza establecidos en la tabla 2 y 3 del numeral 6.2 denominado Límites Máximos Permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá **realizar un estudio de remediación del sitio**, a través de una empresa especializada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del derrame de hidrocarburos; **e implementar un programa de saneamiento y/o remediación del sitio, previa autorización y lineamientos que determine la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en relación a la propuesta de remediación que la empresa someta a consideración de la Secretaría citada; dicha medida deberá realizarse en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en aquel en que surte efectos la notificación del presente proveído. (Sic)

(Lo resaltado es por esta autoridad)

II.- Que en seguimiento a lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento emitió el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00020-2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, y solicitó de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

“En esta tesitura, a fin de estar posibilidad de resolver lo procedente en el expediente en que se actúa número PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14; la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V., deberá presentar ante esta Dirección General, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído:

- *Copia de la autorización a la propuesta de remediación que la empresa sometió a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: para el tratamiento a través de la técnica de Bioremediación por Landfarming, respecto del sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera de Jurisdicción Federal (190) México-Ciudad Cuauhtémoc, tramo Totolapan-El Camaron, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca.*

Y en su caso:

- *Copia de la constancia que acredite que presentó ante la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el trámite para obtener el Resolutivo de la conclusión del programa de remediación del sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera de Jurisdicción Federal (190) México-Ciudad Cuauhtémoc, tramo Totolapan-El Camaron, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca.*
- *Copia del Resolutivo de la conclusión del programa de remediación del sitio de referencia, emitido por la autoridad competente.”*

III.- En forma destacada, que en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se ingresó en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el escrito de la empresa denominada **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, por virtud del cual se exhibió el oficio número DGGIMAR.710/004662 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante el cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas aprobó la propuesta de remediación presentada para sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

Cuahtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, Municipio de San Pedro Totolapan, Estado de Oaxaca.

En adición a ello, en el diverso escrito presentado por la empresa en cita, el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto al mismo sitio, se dio respuesta al ACUERDO número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00020-2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se presentó, el aviso que hiciera la empresa que fungió como responsable técnico ante la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, de la conclusión a la remediación del sitio, en relación al oficio número DGGIMAR.710/004662 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

Y es que, para el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuahtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, Municipio de San Pedro Totolapan, Estado de Oaxaca; se emitió el oficio ASEA/UGI/DGGTA/0391/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a través del cual se aprueba la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 244.80 m³ de suelo contaminado y en un área impactada de 102 m²; al tenor de lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, 7º fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4º fracción XVIII y 28 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento en el ejercicio de sus atribuciones:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

RESUELVE

PRIMERO. Se APRUEBA la Conclusión del Programa de Remedación de un volumen de 244.80 m³ de suelo contaminado y un área impactada 102 m² en el sitio denominado Km 092+200 de la Carretera Federal (190) México-Cd. Cuauhtémoc, tramo San Pedro Totolapan-El Camarón, municipio de San Pedro Totolapan, estado de Oaxaca, en virtud de que el REGULADO, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio N° DGGIMAR.710/004662 del 29 de mayo de 2015, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. Que la evaluación técnica de esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remedación registrado con número de bitácora 09/KMA0179/03/17, que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. Archivar el expediente con número de bitácora 09/KMA0179/03/17 como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al interesado conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- En este orden de ideas, del análisis a los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente en que se actúa No. PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14, advierte la existencia del oficio No. ASEA/UGI/DGGTA/0391/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de esta Agencia; documental que si bien obra en copia simple, se considera que da fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Página: 1269 Tesis: I.11o.C.1 K; Tesis Aislada, Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.*

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 151 del Reglamento de la Ley General para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentra plenamente acreditado que fue aprobada la Conclusión del Programa de Remediación elaborado para el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, Municipio de San Pedro Totolapan, Estado de Oaxaca, ya que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio número DGGIMAR.710/004662 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, como autoridad competente de esta Agencia, resolvió que se reunían los requisitos técnicos y legales aplicables a la materia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

Con base en lo anterior, de acuerdo a lo descrito hasta el momento, esta unidad administrativa considera que en el caso concreto se cumplieron las medidas correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, y que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.** llevó a cabo la reparación de los daños causados en el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, derivado de la volcadura de uno de sus camiones en fecha once de octubre de dos mil catorce, con lo que quedó desvirtuada la causa de la presunta irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“1.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la Ley citada; al contravenir lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de dicha Ley y 130 de su Reglamento, así como los numerales 6.2 denominado Límites Máximos Permisibles y 8 denominado Especificaciones Ambientales para la Remediación de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, referente a los Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece; relativo a la contaminación de suelo natural por hidrocarburos específicamente por diésel, toda vez que al momento de la diligencia de inspección en el lugar objeto de la visita conforme al Dictamen Técnico de Hechos de Transito número 0204/2014 de la Policía Federal Estación Oaxaca, Coordinación Estatal Oaxaca, Región Sureste, se accidentó un camión tipo tractor, marca Kenworth-T600, modelo 2007, color blanco, placas 154-AR2, número de identificación 3WKAD40X07F804132, acoplado a un semirremolque tipo tanque, marca TEISA, placas 851WP7, de 44,500 litros de capacidad, cargado con diésel, derramándose a causa del accidente el material transportado, observándose en el lugar de inspección un área de 8.50 por 12 metros de suelo natural donde existe remoción de suelo natural, desprendiendo olor característico a hidrocarburo, procediendo a realizar sondeos a diferentes profundidades 0.20, 0.25 y 0.45 metros, percibiendo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

*organolépticamente que la tierra extraída del fondo de las excavaciones
despiden un olor característico a hidrocarburo (...)."*

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 34 fracciones II, XI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFPA/26.2/2C.27.1/0030-14**, abierto a nombre de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, se determina que quedó desvirtuada la causa de la presunta irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y que fueron cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el número **PFPA/26.2/2C.27.1/0030-14**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, lo cual fue comprobado con el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0391/2017 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento; al comprobarse que llevaron a cabo las acciones tendientes a la reparación de los daños causados en el sitio ubicado en el kilómetro 092+200 de la Carretera Federal 190, México-Ciudad Cuauhtémoc, Tramo Totolapan-El Camarón, por la volcadura de uno de sus camiones en fecha once de octubre de dos mil catorce; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en que se actúa por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos III y IV de la presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA GONZÁLEZ S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 15 palabras. Fundamento legal: Artículos 11.6 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 11.3 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS SANTANA
GONZÁLEZ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0030-14

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/015-2017

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

GAP/ALMH